

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 198.

Junta de Beneficencia de la provincia

No ingresándose por gran número de Juntas loca-  
les del Plato Único con la debida puntualidad, las can-  
tidades recaudadas con motivo de la suscripción «Día  
Semanal del Plato Único» en la cuenta corriente del  
Banco de España en esta capital «Fondo de Protec-  
ción Benéfico-Social», he acordado requerir a todos los  
Sres. Alcaldes para que antes del último día del mes,  
ingresen las cantidades correspondientes al anterior.

Asimismo he acordado requerirles para que las  
cantidades que adeudan a la citada cuenta «Fondo de  
Protección Benéfico-Social» por atrasos, las ingresen  
inmediatamente.

Espero que todas las Juntas locales normalizarán  
su situación económica en el presente mes, mas de no  
hacerlo, quedan apercibidos los Sres. Alcaldes-presi-  
dentes de que les exigiré la máxima responsabilidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Soria 21 de Junio de 1940.

El Gobernador Presidente interino,

1198

JESÚS URRUTIA.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### L E Y

Los graves problemas que al abastecimiento del  
mercado nacional de maderas origina nuestra produc-  
ción deficitaria, agravada por el alza injustificada de  
quienes no vacilan en utilizar estas dificultades, co-  
mo medio para obtener ganancias excesivas con ele-  
vación evidente del costo de la vida, ejerciendo así  
una acción contraria a la decidida política de abarata-  
miento perseguida por el Gobierno en todas las ramas  
de la producción de nuestra economía, hacen neces-  
aria una acción rápida sobre productores, industriales  
e intermediarios, así como una profunda modificación  
de algunos preceptos legislativos, inadecuados a las  
presentes circunstancias.

A tal objeto se impone el establecimiento de tasas  
a las que habrán de someterse tanto los productores  
como los industriales y comerciantes de la madera,  
graduada de tal forma que, impidiendo el alza abusi-  
va de unos y otros haga posible el abastecimiento del  
mercado.

Esta última condición obligará a que al fijar las ta-  
sas, se haga el cálculo con los costos máximos de pro-  
ducción y transporte, lo cual determinará en un gran  
número de casos una plus-valía del producto que,  
una vez enjugados los gastos ocasionados por todos  
conceptos y un justo y equitativo beneficio industrial,  
debe ser absorbida por el Estado, cuyo importe apli-  
cado al aumento y mejora de la producción y de las  
condiciones extrínsecas de las fincas forestales, tienda  
a la aminoración de los precios de este producto, co-  
operando así mediante la aplicación de la presente  
ley a la política de abaratamiento de la vida en rela-  
ción al consumo de un producto que, como la madera,  
juega tan importante papel en la economía general.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se considera como de primordial  
preferencia el abastecimiento de maderas para las si-  
guientes necesidades nacionales:

a) Ferrocarriles, b) Explotaciones mineras, c) Re-  
construcción de poblados que estén declarados «adop-  
tados» por el Jefe del Estado.

El abastecimiento de las demás necesidades nacio-  
nales quedará subordinado a lo establecido en el pá-  
rrafo anterior.

El Ministro de Agricultura, previo informe en cada  
caso de los de Obras públicas o Industria podrá dictar  
disposiciones restrictivas para la utilización de la ma-  
dera en ciertos usos y su mejor empleo en otros, con  
miras a reducir, en las actuales circunstancias el con-  
sumo de este producto.

Artículo segundo. Siempre que medie la petición  
de un organismo oficial para abastecer un mercado o  
una industria, la Dirección general de Montes, Caza  
y Pesca fluvial, queda facultada para adjudicar direc-  
tamente los aprovechamientos ordinarios de los mon-  
tes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública,  
correspondientes a los planes provisionales o a los de-  
cenales de los montes ordenados pendientes de adju-  
dicación, declarando en su virtud derogadas todas las  
disposiciones legales que obligan a efectuar las adju-  
dicaciones de estos aprovechamientos siguiendo los  
trámites de la subasta pública.

También podrán adjudicarse para estos fines por

el Ministro de Agricultura y previo el informe del Consejo forestal, aprovechamientos de carácter extraordinario.

Artículo tercero. Se declara obligatorio el aprovechamiento de las fincas forestales particulares, compatible con su conservación, previa la orden correspondiente para cada caso decretada por el Ministro de Agricultura. A ningún propietario particular se le podrá obligar en estas adjudicaciones a más que a entregar en pie la madera cuyo aprovechamiento forzoso sea ordenado, previo pago de su importe.

Artículo cuarto. En las órdenes de adjudicación directa la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, fijará la cantidad y especie de madera que se ha de entregar al destinatario y el precio de tasación.

Contra este precio de tasación podrá el propietario interponer recurso de alzada ante el Ministro de Agricultura en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la orden de entrega, sin que ello le autorice al propietario para demorar el aprovechamiento y su entrega al destinatario.

La resolución del Ministro será firme e inapelable para ambas partes.

Artículo quinto. A petición de una Comisión reguladora u organismo oficial y con el informe de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, el Ministro de Agricultura podrá asegurar un abastecimiento solicitado, decretando la incautación a precio de tasa del cincuenta por ciento de las maderas poseídas por rematantes y almacenistas.

Cuando la incautación sea motivada por una regulación de precios del mercado o para las necesidades fijadas en el párrafo primero del artículo primero, podrá ser total si así fuese necesario.

Artículo sexto. Todos los importadores, almacenistas, rematantes o industriales que intervengan en el comercio de la madera o en su consumo y elaboración cualquiera que sea el grado industrial que alcance, quedan obligados a llevar un libro oficial de compras y otro de ventas sellado en el Distrito forestal, así como hallarse inscripto en un registro oficial abierto en los mismos.

En los cinco primeros días de mes o en cualquier momento que les sea pedido quedan obligados a dar cuenta al Distrito forestal de las existencias que tuvieren según especies, clases y calidades y de cuantos datos les sean pedidos, pudiendo aquéllos comprobar la veracidad de los datos proporcionados mediante el examen de libros, documentación y almacenes que les deberán ser facilitados inexcusablemente por los interesados a quienes sean reclamados.

Artículo séptimo. Los Distritos forestales fijarán en sus provincias respectivas los costos máximos de las operaciones de apeo, labra, saca, transporte hasta su entrega en la estación de ferrocarril o carretera y aserrío, así como las tasaciones del valor de los productos en pie sobre el monte o finca, que en ningún caso podrá exceder de una escala de precios de costos de producción fijada por orden ministerial.

Las Delegaciones de Abastos fijarán los precios de los transportes hasta el mercado consumidor y el margen de concesión a los industriales y almacenistas por gastos de administración, clasificación e interés del capital que en ningún caso podrá exceder en su conjunto del veinte por ciento del valor resultante de la integración de los precios antes citados para cada partida de madera.

Los costos así deducidos se referirán siempre al metro cúbico en rollo y con corteza.

Artículo octavo. El Ministro de Agricultura previa propuesta de los Jefes de los Distritos forestales y con el informe de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, fijará los precios de tasa según clases, calidades, especies y escuadrías de la madera dedicada a los diferentes usos para cada provincia; manteniendo inalterable esta tasa, para todos los productos cualquiera que sea su procedencia, mediante la aplicación cuando a ello haya lugar, de la plus-valía establecida en el artículo décimo para las maderas de producción nacional y en el undécimo para las procedentes del extranjero.

Ninguna venta de madera podrá ser entregada al consumidor sin que su factura correspondiente sea revisada por el Distrito forestal respectivo, que al autorizar la venta entregará la guía de circulación sin la cual ninguna partida de madera podrá ser transportada a su destino.

Artículo noveno. Toda partida de madera de producción nacional, cuando a ello haya lugar, pagará una plus-valía autorizada por el Ministerio de Agricultura, que será satisfecha por el comprador de la madera en pie y cuya cuantía se determinará por la diferencia entre el precio oficial de tasa del mercado provincial consumidor y el valor real que resulte para dicha partida situada ya en dicho mercado.

Artículo décimo. No se autorizará ninguna importación de madera sin el informe favorable del Ministerio de Agricultura.

Estas importaciones se concederán preferentemente a los organismos oficiales o Sindicatos autorizados para la satisfacción de sus propias necesidades y sólo por excepción a particulares, dedicados a la reventa de la madera.

Artículo undécimo. Queda autorizado el Ministro de Agricultura a fijar a propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial, para cada partida de madera importada la cuantía de la plus-valía que deberá ser satisfecha por el importador y cuyo valor sea la diferencia entre el precio oficial de tasa que esté establecido para el mercado de destino y el que resulte para la importación realizada, con el margen de beneficio que se estime remunerador para este comercio fijado en el permiso de la importación.

Artículo duodécimo. Los Distritos forestales no autorizarán ninguna factura de venta mientras no esté justificado el pago de la plus-valía consignada en los artículos noveno y undécimo.

Artículo décimotercero. Las diferencias entre las cantidades percibidas por el cobro de estas plus-valías y los gastos originados a la Administración forestal por la ejecución de este servicio que realizará con sus Distritos forestales, se ingresarán en Tesorería del Ministerio de Hacienda.

Artículo décimocuarto. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán castigadas con el decomiso de la mercancía y multa en metálico de cuantía proporcionada a la gravedad de la infracción y malicia y medios económicos del infractor, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

La cuantía e imposición de estas multas serán especificadas en el reglamento, así como los recursos y plazos de interposición de los mismos, no siendo tramitado ningún recurso de alzada o nulidad, sin el previo depósito del total importe de la sanción impuesta.

para cuya exacción podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Los ingresos a que estas sanciones puedan dar lugar incrementarán los señalados en el artículo anterior, dándoseles igual tramitación y destino.

Artículo décimoquinto. Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar el reglamento de aplicación de esta ley, con cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la rápida organización y normalización del nuevo servicio que se encomienda a la Administración forestal.

Artículo décimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado, alcanzando sus preceptos sobre la plus-valía a todos los aprovechamientos e importaciones que estén en ejecución.

Dada en Madrid a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19.)

## MINISTERIO DEL EJÉRCITO

### ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO

#### Orden que se cita.—Documentación

Con el fin de que todos los individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, posean un documento justificativo de su situación militar, y teniendo en cuenta que son muchos los que han extraviado su cartilla militar, dadas las vicisitudes por que han pasado durante la guerra de liberación, sin que se pueda imputarles a ellos la pérdida de tal documento, se dispone lo siguiente:

1.º Todos aquellos individuos sujetos al servicio militar, no presentes en filas, que hayan perdido su cartilla militar, acudirán a los respectivos Ayuntamientos en solicitud de que les expidan un documento que la sustituya.

2.º Las autoridades locales trasladarán dichas peticiones a los Centros de Movilización de sus provincias respectivas, acompañadas de relaciones nominales de los peticionarios, en las que se harán constar previa información e identificación de aquéllos, los datos que figuran en el modelo que se acompaña.

3.º Recibidas por los Centros de Movilización las relaciones indicadas, formalizarán los pases correspondientes; serán éstos anotados en el Registro que se abrirá a este efecto y se remitirán a los Alcaldes respectivos para su entrega a los interesados mediante recibo.

4.º Los Centros de Movilización solicitarán impresos de dichos pases de la imprenta y talleres del Servicio Geográfico del Ejército, que se los enviará sin cargo.

5.º Dicha imprenta procederá desde luego a la tirada de los pases de referencia, con arreglo al modelo que se indica a continuación y en la cuantía que se determinará.

Madrid 24 de Mayo de 1940.—Varela.

Modelo que se cita

### EJÉRCITO ESPAÑOL

Pase de situación militar

Registrado en el Centro de Movilización número...

....., con el número ....., corresponde a .....

Es hijo de ..... y de ....., nació en ....., partido judicial de ....., provincia de ....., el día ..... de ..... de ....., alistado en ....., provincia de ....., su profesión ....., pueblo de residencia ....., domicilio ....., ingresó en Caja en .... de ..... de ....., sirvió en ....., Arma o Cuerpo ....., Regimiento o Unidad ....., empleo ....., especialidad .....

Firma del Jefe del C. de M.

(Sello)

1186

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Electricidad.—Información pública

D. Leocadio Suárez González, industrial y vecino de Cuellar (Segovia), solicita autorización administrativa para ampliar su industria de distribución de fluido eléctrico, procedente de su central de Gormaz, con nuevas líneas de transporte a los pueblos de Bayubas de Abajo y Tardelcuende.

Características de la línea: trifásica a 15.000 voltios, hilo de cobre de 3 milímetros de diámetro, sobre postes de madera de pino.

El ramal a Bayubas parte de Tajueco, y el de Tardelcuende enlaza en La Seca con líneas existentes.

Relación de propietarios de fincas por la que atraviesa la línea Tajueco-Bayubas de Abajo

#### Término municipal de Tajueco

Andrés Alvarez Isla, Julián Isla Minguez, Felipe Minguez Calvo, Justo Mateo (Andaluz), herederos de Félix Almazán, Angel Gracia Alvarez, Gregorio Isla Muñoz; María Almazán Mateo, Clemente Isla Agustín, Vicente Minguez Almazán, Marcos Alvarez Guisado, Tomás Soria Hernández, Pablo Almazán Mateo, Miguel Alvarez Isla, Pascual Antón Gracia, León Almazán Almazán, herederos de José Alvarez y Máximo Alvarez Cabrerizo.

Monte de Tajueco, Ignacio Mateo Mateo, Juan Antón Isla, Tomás Soria Mateo, Pedro Almazán Mateo, Vicente Minguez Muñoz, Felipe Alvarez Minguez, Fernando Isla Alvarez, herederos de Silvestre Almazán, José Minguez Almazán, Julián Isla Minguez, Pedro Almazán Mateo, Ramona Alvarez Cercadillo, Manuel Mateo Calvo, José Soria Mateo, Toribio Isla (Andaluz), Victor Minguez Alvarez, Crispin Sanz Palomar y Pedro Almazán Isla.

#### Término municipal de Bayubas

Benita Gonzalo Molina, Fructuoso Molina Ruiz, Ventura Veeda, Francisco Molina Mateo, Montes de Bayubas de Abajo, Bernardo Molina Hernando, herederos de Anselmo Sanz, herederos de Francisco Sanz, Federico Molina Hernandez, herederos de Sotero Angel Molina, Aurelio Anton Gracia y Meliton Sanz Molina.

Jerónimo Muñoz de Pablo, Juan Entrena Muñoz Francisco Sanz, Antonio Hernando Hernando, Antonio Antón Isla, Pablo Minguez Entrena, Agapito de Pablo Iglesias, Antonio Anton Isla, Gregorio Martinez Molina, Juana Anton Gracia, finca de Fuenmayor y Sitio del transformador.

*Término municipal de La Seca*

Dionisio Gutierrez Ortega, Esteban Lopez Pacheco, Julian Anton Martinez, Mariano las Heras, Eleuterio Gomez Martinez, Nicasio Pacheco López, Juan Anton Pacheco, Paulino Pacheco Lafuente y Bernabé Gomez Martinez.

Florentino Almazán, Dionisio Almazán, Elvira Martinez Martinez, Leoncio Martinez, Mateo Pacheco Lafuente, Pedro Martinez Gomez, Gil Pacheco, Roman Anton Lopez y Laureana Martinez.

*Término municipal de Tardelcuende*

Domingo Andrés Moreno, Vicenta Viana Caballeros, Higino Andrés Moreno, Nicolás Almazán Andrés, Victoriano Almazán Moreno, Juan Pacheco Martinez, Martina Hernández Sanz, Cleto Lafuente Hernández, Ildelfonso Corredor Hernández, Claudio Hernández Almazán, Teógenes Moreno Ayllón, Mariano Martínez Pacheco, Tomasa Andrés Hernández, Librada Hernández Lafuente y Manuel Corredor Elvira.

Miguel Corredor Corredor, Esteban Marian Mateo, Baltasar Corredor Martínez, Cirilo Barranco Hernández, Mariano Corredor Hernández, Santos Corredor Martínez, Justa Marina Corredor, Feliciano Corredor Lafuente, Agapito Ayllón Aldea, Félix las Heras Cabrerizo, Gregorio Corredor Hernández y Justo Aragonés Hernández.

Manuel Lafuente Barranco, Felipe Hernández Lafuente, Francisco Corredor Ayllón, Aquilino Calvo Hernández, Santiago Barranco Ayllón, María Corredor Ayllón, Domingo López Calvo, Federico García Ayllón, Manuel Pérez Hernández, Ignacio Corredor Hernández, Francisco Hernández Garijo, Alberto Pérez Aragonés, Gregorio Hernández Garijo, Josefa Hernández Garijo y Cipriano Pacheco Lafuente.

Justa Aragonés Hernández, Victor Aragonés Hernández, Francisco Corredor Salvachua, Miguel Aragonés Hernández, Baltasar Corredor Hernández, Luis Maripn Elvira, Nicolás Aldea Corredor, Francisco Lafuente Martínez, Fausto Hernández Garijo, Fernando Pérez Hernández, Valentina Aragonés Hernández, Sociedad de vecinos de Tardelcuende y Enrique de Nardiz y Alegria.

Se somete esta petición a información pública durante un plazo de treinta días, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria, calle de Nicolás Rabal, núm. 5, 1.º

Soria 18 de Junio de 1940.—El Ingeniero, José Muñoz Repiso. 1172

160.—Derechos de inserción 48 pesetas.

COMISION PROVINCIAL DE REINCORPORACION DE LOS COMBATIENTES AL TRABAJO DE SORIA

El Jefe del Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, del Ministerio del Trabajo, me participa en comunicación fecha 14 del corriente mes, recibida ayer, lo siguiente:

«Nuevamente se advierte, para que no haya dado

lugar a dudas, a las empresas o patronos de cualquier actividad industrial o comercial, que el 27 del corriente mes terminará el plazo fijado para la presentación de las declaraciones juradas del personal a su servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de 27 de Mayo último, para dar inmediato y exacto cumplimiento a lo ordenado en el decreto de 25 de Agosto de 1939; la no presentación de las mismas dentro del plazo fijado, además de la sanción oportuna, llevará aparejada la nota de *desobediencia* a las disposiciones de nuestro invicto Caudillo, ya que reiteradamente se viene advirtiendo esta anomalía a pesar de que la ordenación profesional y económica de la incorporación al trabajo se viene y trata de efectuar, por los organismos oficiales encargados de dicha misión, con toda escrupulosidad, para no lesionar intereses industriales.»

1188

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

*Oposiciones para ingreso en el cuerpo de Guardería forestal*

Se hace público para general conocimiento, que a partir del día 26 del actual será expuesta en las oficinas de este Distrito, la relación de opositores admitidos por tener completa su documentación, así como también otra en la que figuran los que quedan pendientes de admisión, con expresa indicación de los documentos que a cada uno faltan.

Soria 21 de Junio de 1940.—El Ingeniero Jefe, Aniceto Cervero. 1191

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

*Declaración de la cosecha 1940.—Circular*

Con objeto de conocer con anterioridad a la fecha de la recolección, bastantes de los datos que en las declaraciones se recogen; el período de declaración se efectuará, en esta campaña, en dos fases: recogiendo-se en la *primera* los datos referentes a *hectáreas sembradas* y *número de cabezas de ganado de los declarantes*, dejando para la *segunda* los referentes a la *cosecha obtenida*, *productos reservados* y *disponibles para la venta*.

A este efecto se pone en conocimiento de los agricultores, que con esta fecha se envían a los respectivos Ayuntamientos, las oportunas declaraciones correspondientes a la actual campaña.

El plazo de declaración en esta primera fase, estará abierto hasta el día 5 del próximo mes de Julio, no concediéndose ninguna prórroga y bien entendido, que el que no efectúe la primera parte de esta declaración, no podrá efectuar la segunda, y por lo tanto no podrá vender sus productos a este Servicio ni podrá adquirir piensos para sus ganados, considerando que los productos que posee los tiene en clandestinidad, irrogándole todos los perjuicios que tal clandestinidad supone.

Por las Alcaldías se remitirán las declaraciones juntamente con el resumen que en las instrucciones enviadas a éstas se consignan, antes del día 10 del próximo mes de Julio, rogándose den la máxima publicidad a la presente circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Soria 20 de Junio de 1940.—El Jefe provincial.

SORIA.—Imprenta provincial.